



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 1 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-118/2021-P-1

TOCA DE RECLAMACIÓN. No. REC-118/2021-P-1

RECURRENTE: FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE TABASCO, EN SU CARÁCTER DE UNA DE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS EN EL JUICIO DE ORIGEN, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL.

MAGISTRADO PONENTE: DOCTOR JORGE ABDO FRANCIS.

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

V I S T O S.- Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de Reclamación número **REC-118/2021-P-1**, interpuesto por el Fiscal General del Estado de Tabasco, en su carácter de una de las autoridades demandadas en el juicio de origen, por conducto de su representante legal, en contra del **auto** de fecha **diecisiete de febrero de dos mil veintiuno**, en la parte que se admitió la prueba de informe de autoridad a cargo de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, ofrecido por la parte actora, dictado dentro del expediente número **019/2021-S-1**, por la **Primera** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco y,

R E S U L T A N D O

1.- Por escrito presentado en la Oficialía de Partes Común del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, el once de enero de dos mil veintiuno, el ciudadano ***** , por su propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo en contra del Fiscal General del Estado de Tabasco, Directora General de los Servicios Periciales, Director General Administrativo y, el Director de Recursos Financieros y Humanos, todos de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, así como del Director General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco y, el Encargado del Centro de Atención Respiratoria y Unidades de Medicina Familiar de dicho instituto, de quienes reclamó, literalmente, lo siguiente:

“A).- La ilegal e infundada destitución verbal de la que fui objeto por parte de la Directora de los Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, quien con fecha **30 de Noviembre del año 2020**, a eso de las 13:00 horas p.m., de viva voz y ante la presencia de otras personas me manifestó: **“QUE COMO TENIA COVID, QUEDABA DESTITUIDO DE MI CARGO, POR HABER FALTADO MUCHOS DIAS.”** sin que me entregara documento alguno en el que constaran los motivos y fundamentos por los que se me destituía, así como también señalo como acto impugnado todas las consecuencias legales que de hecho o de derecho se deriven de dicha destitución ilegal de la cual fui objeto.

B).- La ilegal destitución verbal de la que fui objeto por parte de la Directora de los Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, sin que dicha autoridad tenga facultades para ello y sin que se hayan cumplido previamente las formalidades del procedimiento establecidas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco. Sin que se me haya dado la oportunidad de ser oído y vencido en juicio, de alegar y ofrecer pruebas, pero sobre todo sin que se me haya dado a conocer el motivo y fundamento legal por el cual se me destituía de mi cargo; asimismo sin que se me haya dado a conocer previamente algún procedimiento administrativo instaurado en mi contra donde se haya respetado mi garantía de audiencia previa y las formalidades del procedimiento, y sobre todo sin que se me haya notificado o dado a conocer alguna sentencia dictada en dicho procedimiento previamente a la destitución ilegal de la que fui objeto, por lo que se me está privando de mis derechos sin que se haya seguido en mi contra previamente algún procedimiento donde se hayan cumplido las formalidades esenciales del procedimiento administrativo de responsabilidad y por tanto violándose flagrantemente mis garantías individuales(sic) contenidas en los artículos 14 y 16 constitucionales, y por todo ello dicha destitución es ilegal.

C).- La ilegal orden de suspensión y retención de mi salario y demás prestaciones como servidor público, ordenada por las demandadas a pesar de que estoy convaleciendo por haberme contagiado de COVID-19.

D).- La baja ilegal como derechohabiente del ISSET, y la privación de mi derecho a recibir los beneficios de seguridad social como atención médica y medicamentos para atender mi contagio de COVID-19.

E).- La negativa de las autoridades demandadas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco (ISSET), a atenderme y prestarme los servicios médicos y proporcionarme medicamentos para poderme recuperar de todos los padecimientos y secuelas que tengo a consecuencia del COVID-19.

Así como también señalo como actos impugnados todas las consecuencias legales, físicas y de salud que de hecho o de derecho se generen con motivo de la ejecución de dichos actos ilegales.”



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 3 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-118/2021-P-1

2.- Mediante proveído emitido el **diecisiete de febrero de dos mil veintiuno**, la **Primera** Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, a quien tocó conocer por turno del asunto, radicándolo bajo el número de expediente **019/2021-S-1**, admitió la demanda propuesta, únicamente en contra del Titular de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, Director General de los Servicios Periciales de dicha fiscalía y el Director General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco; esto al advertir del análisis a la demanda y sus anexos, que el acto impugnado fue emitido sólo por éstos, ordenando correrles traslado para que formularan su respectiva contestación en el término de ley. Asimismo, tuvo por admitidas las pruebas de la parte actora, entre otras, los informes de autoridad a cargo del Secretario Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, Director General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco y Fiscal General del Estado de Tabasco.

3.- Inconforme con el auto antes referido, en la parte que se admitió la prueba de informe de autoridad ofrecido por la parte actora, a cargo de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, mediante oficio presentado el tres de marzo de dos mil veintiuno, el Fiscal General del Estado de Tabasco, en su carácter de una de las autoridades demandadas en el juicio principal, por conducto de su representante legal, interpuso recurso de reclamación, mismo que fue remitido a la Secretaría General de Acuerdos hasta el día once de mayo de dos mil veintiuno.

4.- Tramitado y turnado que fue el recurso de reclamación por la Sala de origen, mediante acuerdo de dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, el Magistrado Presidente de este tribunal, admitió a trámite el citado recurso, designando de igual forma al Magistrado titular de la Primera Ponencia para el efecto que formulara el proyecto de sentencia correspondiente y, ordenó correr traslado a la contraparte para que manifestara lo que a su derecho conviniera, en torno al referido medio de impugnación.

5.- Mediante escrito de fecha uno de junio de dos mil veintiuno, la parte actora desahogó la vista concedida en el diverso acuerdo de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, haciendo manifestaciones con relación al recurso de reclamación en estudio, por lo que, al estar

integradas las constancias del toca en que se actúa, mediante acuerdo de diecisiete de junio de dos mil veintiuno, se ordenó turnar el expediente al Magistrado Ponente, siendo recepcionado en la citada ponencia el día treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno; en consecuencia, habiéndose formulado el proyecto correspondiente, se procede a emitir por este Pleno la sentencia, en los términos siguientes:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.- Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, fracción XXII, en relación con los diversos 108, 109 y 110, todos de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811 y que entró en vigor al día siguiente.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA DEL RECURSO.- Es procedente el recurso de reclamación que se resuelve, al cumplir con los requisitos establecidos en la fracción I del artículo 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado¹, en virtud que el recurrente se inconforma del **auto de fecha diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, en la parte que se admitió la prueba de informe de autoridad a cargo de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, ofrecido por la parte actora.**

Así también se desprende de autos (foja 54 de las copias certificadas del expediente principal), que el acuerdo recurrido le fue notificado a la autoridad demandada ahora recurrente el uno de marzo de dos mil veintiuno, por lo que el término de cinco días hábiles para la interposición del recurso de trato, transcurrió del **tres al nueve de marzo de dos mil veintiuno**², por lo que si el medio de impugnación fue presentado el **tres de marzo de dos mil veintiuno**, el recurso se interpuso en tiempo.

¹ "Artículo 110.- El recurso de reclamación procederá en contra de los acuerdos o resoluciones siguientes que:

I. Admitan, desechen, o tengan por no presentada la demanda, la contestación o ampliación de ambas, o alguna prueba;

(...)"

² Descontándose de dicho plazo los días seis y siete de marzo de dos mil veintiuno, por corresponder a sábado y domingo, de conformidad con lo establecido por el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente.

TERCERO.- SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO.-

En estricta observancia a los principios procesales de exhaustividad y congruencia que rigen las sentencias, conforme lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procede al estudio y resolución de los agravios, a través de los cuales, el recurrente expone, substancialmente, lo siguiente:

- Que le causa agravio que la Sala Unitaria admitiera los informes de autoridad, ya que resulta evidente que no analizó de fondo las pruebas ofrecidas por la parte actora, al pasar por alto que las pruebas marcadas con los numerales ocho, nueve y diez, no se encuentran ofrecidas conforme a lo establecido en el artículo 44, segundo párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.
- Que si bien es cierto el actor presentó ante la Sala *a quo* dentro de su escrito inicial de demanda, tres escritos de solicitud de informe a las autoridades Secretario Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, Director General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco y Fiscal General del Estado de Tabasco, todos de fecha cinco de enero de dos mil veintiuno, no menos cierto es que los tres escritos mencionados fueron recepcionados por la respectiva autoridad el seis de enero de dos mil veintiuno, es decir, dos días antes de la presentación de su demanda, siendo evidente que dichas pruebas no cumplen con lo establecido en el artículo 44, segundo párrafo, de la ley de la materia, que establece que la solicitud debe presentarse por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda y en el presente caso, el actor no cumplió con esa formalidad.

Al respecto, la **parte actora**, al desahogar la vista que se le otorgó con relación al recurso que se resuelve, manifestó que de conformidad con el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, son admisible toda clase de pruebas y que respecto a la prueba de informe de autoridad, ésta fue ofrecida en términos de los artículos 263, 264 y 265 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

Que de igual forma, el artículo 44, segundo párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco -precepto legal invocado por la autoridad recurrente- trata sobre las pruebas documentales y no de la prueba de informe de autoridad, las cuales son distintas una de otra, en consecuencia, el actor no tiene por qué cumplir con dicho requisito.

Que con independencia de lo anterior, en los tres escritos de solicitud de informe de autoridad que acompañó al escrito inicial de

demanda, se puede apreciar que éstos se presentaron el seis de enero de dos mil veintiuno y, la demanda se presentó ante el tribunal por medio del buzón institucional en tiempo y forma el once de enero de dos mil veintiuno, existiendo entre ellos seis días naturales de diferencia y no dos días a como considera ilegalmente la autoridad recurrente, por lo que es evidente que dicho ofrecimiento de prueba de informes de autoridad, aun cuando no resulte aplicable, también cumple con lo establecido en el artículo 44, segundo párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, por tanto, debe declararse improcedente dicho recurso de reclamación.

CUARTO.- ANÁLISIS DE LA LEGALIDAD DEL AUTO RECURRIDO.- De conformidad con lo antes relatado, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa determina que son **parcialmente fundados** los argumentos de agravio expuestos por la autoridad recurrente, siendo lo procedente **revocar parcialmente** el auto de **diecisiete de febrero de dos mil veintiuno**, dictado en el expediente **019/2021-S-1**, en la parte en que se admitió la prueba de informe de autoridad a cargo de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, ofrecido por la parte actora, en atención a las consideraciones siguientes:

Por su relevancia, conviene transcribir la parte conducente del auto recurrido de **diecisiete de febrero de dos mil veintiuno**, que se cuestiona por la autoridad recurrente, de donde se aprecia lo siguiente:

“**Tercero.-** Ahora bien, esta parte ofrece como pruebas las DOCUMENTALES consistentes en (...)

De igual manera, quedan admitidos los INFORMES DE AUTORIDAD en los términos que fueron propuestos ante las propias autoridades y la TESTIMONIAL a cargo de (...)”

Al respecto, resulta conveniente precisar que únicamente se procederá al estudio de la prueba consistente en el informe de autoridad a cargo de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, al ser sólo ésta la autoridad que impugnó la admisión de la prueba de informe y habida cuenta que la Fiscalía General del Estado de Tabasco no cuenta con legitimación procesal activa para tales efectos, ni acreditó su calidad de representante de las otras autoridades Director General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco y Secretario Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Tabasco.

Precisado lo anterior, resulta necesario para resolver la *litis* propuesta, analizar el contenido del artículo 44 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, en relación con los diversos 263 y 264 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco, último ordenamiento que resulta de aplicación supletoria a la materia, conforme a lo dispuesto por el diverso 1º, tercer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa enunciada³, mismos que son aplicables al caso y que establecen lo siguiente:

“**Artículo 44.-** El actor deberá adjuntar a su demanda:

- I. Una copia de la propia demanda y de los documentos anexos para cada una de las partes;
- II. El documento que acredite su personalidad o, si ésta ya fue reconocida por la autoridad, el documento en el que conste tal reconocimiento;
- III. El documento en que conste el acto impugnado o, en su caso, copia en la que conste el sello de recepción de la instancia no resuelta por la autoridad, salvo cuando se demande la nulidad de resoluciones verbales;
- IV. El cuestionario a desahogar por el perito, el cual debe ser firmado por el demandante;
- V. El interrogatorio para el desahogo de la prueba testimonial firmado por el demandante; y

VI. Las pruebas documentales que ofrezca.

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante, o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, éste deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentran, para que a su costa se mande expedir copia de ellos, o se requiera su remisión, cuando ésta sea legalmente posible. Para este efecto deberá identificar con toda precisión los documentos, y tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que acompañe copia de la solicitud debidamente presentada, por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda. Se entiende que el demandante tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias.

³ “**Artículo 1.-** La presente Ley es de orden público e interés general. Tiene por objeto regular la integración, organización, atribuciones y funcionamiento del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, así como los procedimientos para la solución de los asuntos sometidos a su conocimiento y los medios de impugnación en contra de sus resoluciones.

(...)

A falta de disposición expresa en la Ley General de Responsabilidades Administrativas o en esta Ley y en cuanto no se oponga a lo que prescriben dichos ordenamientos, se aplicará supletoriamente lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco; el Código Fiscal del Estado de Tabasco; la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; y demás ordenamientos legales, en lo que resulten aplicables, según la naturaleza del juicio o procedimiento de que se trate.

(...)

Si no se adjuntan a la demanda los documentos a que se refiere este precepto, el Magistrado Unitario prevendrá al promovente para que los presente dentro del plazo de cinco días. Cuando el promovente no los presente dentro de dicho plazo, y se trate de los documentos a que se refieren las fracciones I a III de este artículo, se desechará la demanda. Si se trata de las pruebas a que se refieren las fracciones IV a VI, se tendrán por no ofrecidas.”

**CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE
TABASCO**

“CAPITULO VI

INFORME DE LAS AUTORIDADES

ARTÍCULO 263.- Ofrecimiento.

Las partes tendrán derecho a pedir al juzgador que **requiera a cualquier autoridad para que informe respecto de algún hecho, constancia o documento que obre en sus archivos o del que haya tenido conocimiento por razón de la función que desempeñan y se relacione con los hechos objeto de prueba.**

ARTÍCULO 264.- Obligación de las autoridades de rendir informes.

Las autoridades estarán obligadas a proporcionar al juzgador que las requiera **todos los informes y datos de que tengan conocimiento en el ejercicio de su cargo o que obren en sus archivos, y que tengan relación con los hechos objeto de prueba,** siempre que no estén impedidas por una disposición legal para hacerlo.”

(Énfasis añadido)

De los artículos antes transcritos, se advierte, por una parte, que el actor deberá **adjuntar** a su demanda, entre otros, **las pruebas documentales que ofrezca y, en caso de que no se adjunten a la demanda, el Magistrado Unitario, deberá requerir al promovente para que en el término de cinco días hábiles las presente, apercibido que en caso de incumplimiento, se tendrán por no ofrecidas.**

Así también que, tratándose de las **pruebas documentales**, cuando éstas no obren en poder del demandante o no hubiere podido obtenerlas a pesar de ser documentos que legalmente se encuentren a su disposición – esto es, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias-, deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentran, para que a su costa se mande a expedir copia de éstas, o se requiera su remisión, cuando esto sea legalmente posible, debiendo identificar con toda precisión los documentos y, tratándose de los que pueda tener a su disposición,

bastará con que acompañe copia de la solicitud debidamente presentada por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda.

Por otra parte, la prueba de petición de **informes** consiste en una declaración unilateral (a nombre propio) de la autoridad que esté a cargo de dicha prueba, de hechos que le consten o que pueda advertir de documentos que forman parte de sus expedientes administrativos, en cuyo caso, para poder llevar a cabo el desahogo de dicha prueba, es necesario que el oferente señale de manera precisa, los hechos o actos respecto de los cuales requiere se pronuncie la autoridad.

El Doctor *****⁴ concibe a la prueba de informe como el medio que aporta al proceso datos sobre hechos concretos, claramente individualizados y controvertidos, que resulten de la documentación, archivos o registros contables de terceros o de las partes.

En esa tesitura, tenemos que la parte actora en su escrito de demanda (folio 21 de las copias certificadas del expediente principal **019/2021-S-1**), ofreció dicha prueba a cargo de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, de la forma siguiente:

10.- **EL INFORME DE AUTORIDAD que se le debe requerir al Fiscal**
[Redacted]
Tabasco, respecto de los siguientes puntos:

- A).- Me informe cual es mi situación jurídica que tengo con esa Fiscalía a la presente fecha.
- B).- Me informe de existir algún impedimento para que se me reinstale en mi cargo, cuál es ese impedimento.
- C).- Me haga el pago de todas las prestaciones que deje de percibir con motivo de la ilegal destitución de mi cargo por la Fiscalía General del Estado de Tabasco.
- D).- Me proporcione si existen copias del oficio de baja o del formato D.R.H., mediante el cual se me haya dado de baja.
- E).- Así mismo solicito un tanto de copias simples de todo lo actuado en el expediente personal del suscrito y que se encuentra en los archivos de esta Fiscalía.

Esta prueba la relaciono con los puntos de hechos 1, 2 y 3, así como de mi concepto de nulidad hecho valer en este escrito de demanda.

11.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, EN TODO LO QUE FAVOREZCA A LOS INTERESES DEL SUSCRITO.

12.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.- EN TODO LO QUE FAVOREZCA A LOS INTERESES DEL SUSCRITO.

ESTA PRUEBAS LAS RELACIONO CON TODOS Y CADA UNO DE LOS PUNTOS DE HECHOS DE LA PRESENTE DEMANDA.

COPIA CERTIFICADA

⁴ Arazi, Roland, La prueba en el proceso civil, 2ª ed., Buenos Aires, Ediciones La Rocca, 1998, p. 429.

De lo antes digitalizado tenemos que el informe de autoridad ofrecido por la parte actora marcado con el número **10**, incisos **A)** y **B)**, sí cumplen con la naturaleza de esta prueba, es decir, a través de ellos se solicita se informen datos sobre hechos concretos que resulten de la documentación, archivos o registros del informante, además de haberse ofrecido como prueba en el juicio contencioso administrativo y ser de las admisibles en términos de los artículos 58 y 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente⁵, así como de los diversos 243 y 264 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado⁶, de igual forma, también son idóneas en su desahogo, ya que la parte actora con dicho informe solicitado al **Fiscal General del Estado de Tabasco**, pretende se le informe sobre su situación jurídica con dicha fiscalía y si existe algún impedimento para que se le reinstale en su cargo, ello con

⁵ “**Artículo 58.-** No existiendo impedimento alguno para continuar con la secuela procesal, se procederá al desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, el día y hora fijados por el Tribunal.

Los actos y resoluciones de las autoridades se presumirán legales. Las partes tienen el deber de probar los hechos constitutivos de sus respectivas acciones, excepciones o defensas. A ninguna de las partes se le suplirá la deficiencia de la queja en torno a la carga de probar su dicho

(...)

Artículo 59.- En los Juicios Contencioso Administrativos que se tramiten ante el Tribunal serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesión mediante absoluciones de posiciones a cargo de las autoridades.

Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya celebrado la audiencia de ley. En este caso se ordenará dar vista a la contraparte para que en el plazo de tres días exprese lo que a su derecho convenga.

Los hechos notorios no requieren prueba.”

⁶ “**ARTÍCULO 243.-** Medios de prueba.

Las partes tendrán libertad para ofrecer como medios de prueba todos aquellos instrumentos que estimen conducentes para la demostración de los hechos en que funden sus acciones y excepciones, siempre y cuando sean adecuados para producir convicción en el juzgador. En forma enunciativa, serán admisibles los siguientes medios de prueba:

I.- Confesión;

II.- Declaración de las partes;

III.- Documentos públicos y privados;

IV.- Dictámenes periciales;

V.- Inspección judicial;

VI.- Testimonios;

VII.- Fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos, grabaciones en disco, casete, cinta o video, cualquier otro tipo de reproducción y, en general, todos aquellos elementos aportados por la ciencia y la tecnología; y

VIII.- Informes de autoridades.

(...)

ARTÍCULO 264.- Obligación de las autoridades de rendir informes.

Las autoridades estarán obligadas a proporcionar al juzgador que las requiera todos los informes y datos de que tengan conocimiento en el ejercicio de su cargo o que obren en sus archivos, y que tengan relación con los hechos objeto de prueba, siempre que no estén impedidas por una disposición legal para hacerlo.”

(Énfasis añadido)

independencia de la valoración y alcance probatorio que la Sala de origen le consigne al momento de resolver el fondo del asunto.

De modo que de conformidad con los artículos 263 y 264 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia, no era necesario que para el desahogo de esta parte de la petición de **informe**, se exhibiera por el actor una solicitud previa de expedición de documentos y/o copias, ya que tal requisito no lo exigen los preceptos legales en cuestión, sino tal condición se encuentra contemplada en el artículo 42, párrafo segundo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, el cual hace referencia exclusivamente a las pruebas documentales. De ahí que, por una parte, resulten infundados los argumentos de agravio de la autoridad recurrente.

Ahora bien, lo fundado de dichos agravios estriba que del análisis realizado a la solicitud de informe digitalizado en párrafos anteriores, específicamente, en el punto **10**, incisos **C), D) y E)**, se advierte que estos se tratan de solicitudes realizadas por el actor, para el efecto de que se le expidan diversas documentales, así como solicitud de pago a la autoridad y, documentos soportes de información, cuestión que no analizó la Sala de origen al momento de admitir la prueba de informe en su integridad, siendo que no resulta procedente el requerimiento de documentación alguna, ni solicitud de pago, en virtud que ello no es acorde a la naturaleza de la prueba ofrecida (informe de autoridad), pues a través de ésta no se trata de obtener la exhibición de documentos, sino información extraída de éstos, toda vez que los preceptos legales que regulan la prueba, como se ha visto, no exigen para su desahogo tal requerimiento.

Sin que sea óbice que la parte actora haya manifestado en su desahogo de vista, que realizó la solicitud de informe correspondiente ante la autoridad respectiva con seis días naturales antes de que presentara su demanda, ello toda vez que de conformidad con todo lo antes expuesto, tal requisito no resulta aplicable a la prueba de informe de autoridad y, si bien dentro de dicho informe, de igual forma pretendía la expedición de diversos documentos, en todo caso, el escrito en referencia, contrario a lo que aduce, tampoco fue presentado cuando menos cinco días hábiles antes de la interposición de demanda, a como lo establece el artículo 44, segundo párrafo, en relación con el 22, de la Ley de Justicia Administrativa del

Estado de Tabasco⁷, en virtud que dicho escrito tienen fecha de recepción por la autoridad Fiscalía General del Estado de Tabasco, el día seis de enero de dos mil veintiuno y la demanda fue presentada el once de enero de dos mil veintiuno, habiendo transcurrido únicamente **dos días hábiles** de diferencia, motivo por el cual no se cumple con tal requisito.

No obstante lo anterior, atendiendo a la auténtica pretensión de la parte actora, que es ofrecer como pruebas documentales, las copias simples de los diversos documentos señalados en el punto **10**, incisos **D)** y **E)** del capítulo de pruebas de su escrito inicial de demanda; si bien es cierto no adjuntó los documentos que acrediten tales probanzas, también lo es que ello no es suficiente para tenerlas por no ofrecidas, dado que el artículo 44, párrafo *in fine*, antes transcrito, establece que si el actor no adjunta a su demanda tales documentos, por seguridad jurídica y a fin de respetar el principio de previa audiencia, dado que se trata de un requisito subsanable, el Magistrado Unitario deberá **prevenir** al promovente para que los presente dentro del plazo de cinco días, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se tendrán por no ofrecidas.

En consecuencia, al resultar, en su conjunto, **parcialmente fundados** los argumentos de agravio expuestos por la autoridad recurrente, lo procedente es **revocar parcialmente** el **auto** de fecha **diecisiete de febrero de dos mil veintiuno**, dictado en el expediente **019/2021-S-1**, en la parte que se admitió la prueba de informe de autoridad a cargo de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, ofrecido por la parte actora, para el efecto de que la Sala Unitaria tenga por admitida únicamente con dicho carácter (informe de autoridad), los

⁷ Artículo 44.

(...)

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante, o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, éste deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentran, para que a su costa se mande expedir copia de ellos, o se requiera su remisión, cuando ésta sea legalmente posible. **Para este efecto deberá identificar con toda precisión los documentos, y tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que acompañe copia de la solicitud debidamente presentada, por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda. Se entiende que el demandante tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias.**

(...)

Artículo 22.- Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios y procedimientos regulados por esta Ley, todos los del año, con excepción de: los sábados y domingos; el 1° de enero; el primer lunes de febrero, en conmemoración del día 5 de febrero; el 27 de febrero; el tercer lunes de marzo, en conmemoración del día 21 de marzo; los días 1° y 5 de mayo; el tercer lunes de junio, por el día del servidor público, o bien, el día que para tal efecto establezca la Sala Superior mediante Acuerdo General; el 16 de septiembre; y el tercer lunes de noviembre, en conmemoración del día 20 de noviembre; así como aquéllos en los que se suspendan las labores por acuerdo del Pleno o por determinación de otras disposiciones legales.

Cuando en la presente Ley se haga referencia a días se entenderán por días hábiles, salvo disposición en contrario."

(Énfasis añadido)

puntos contenidos en el número **10**, incisos **A)** y **B)**, al ser estos lo que cumplen con las características de dicha probanza; y, por otra parte, a fin de no dejar en estado de indefensión a la parte actora y dado que la *a quo* no previno al accionante para que presentara los documentos relacionados con sus pruebas documentales, tal como lo establece el artículo 44, párrafo tercero, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, se **instruye** a la **Primera** Sala Unitaria para que requiera al accionante, para que en el plazo legal que dispone la ley de la materia aplicable al caso, exhiba los documentos soporte de sus pruebas documentales, señaladas en el punto **10**, incisos **D)** y **E)**; hecho lo anterior, provea lo que en derecho corresponda.

Para lo anterior, con fundamento en el artículo 26 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor⁸, se confiere a la Magistrada Instructora de la **Primera** Sala Unitaria un plazo de **tres días hábiles**, para que una vez firme este fallo, informe sobre el cumplimiento de lo aquí ordenado.

Es de señalar que similar criterio ya fue sostenido en las sentencia dictada en el toca de reclamación **REC-038/2019-P-3**, la cual fue aprobada por unanimidad de votos de los Magistrados que integran el Pleno de la Sala Superior, **en la Sesión Ordinaria XXIV, celebrada el día dieciocho de junio de dos mil diecinueve.**

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 108, 109, 110 y 171, fracción XXII, de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:

RESUELVE

I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es **competente** para resolver el presente recurso de reclamación.

II.- Resultó **procedente** el recurso de reclamación propuesto.

⁸ "Artículo 26.- Cuando la Ley no señale plazo para la presentación de alguna promoción o para la práctica de alguna actuación, éste será de tres días hábiles."

III.- Resultaron **parcialmente fundados** los argumentos de agravio expuestos por la autoridad recurrente; en consecuencia,

IV.- Se **revoca parcialmente** el **auto** de fecha **diecisiete de febrero de dos mil veintiuno**, dictado en el expediente **019/2021-S-1**, en la parte que se admitió la prueba de informe de autoridad a cargo de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, ofrecido por la parte actora, para el efecto de que la Sala Unitaria tenga por admitida **únicamente** con dicho carácter (informe de autoridad), los puntos contenidos en el número **10**, incisos **A) y B)**, al ser estos lo que cumplen con las características de dicha probanza; y, por otra parte, a fin de no dejar en estado de indefensión a la parte actora y dado que la *a quo* no previno al accionante para que presentara los documentos relacionados con su pruebas documentales, tal como lo establece el artículo 44, párrafo tercero, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, se **instruye** a la **Primera** Sala Unitaria para que **requiera** al accionante, para que en el plazo legal que dispone la ley de la materia aplicable al caso, **exhiba** los documentos soporte de sus pruebas documentales, señaladas en el punto **10**, incisos **D) y E)**; hecho lo anterior, provea lo que en derecho corresponda.

V.- Una vez firme el presente fallo, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Primera** Sala Unitaria de este tribunal y remítanse los autos del toca **REC-118/2021-P-1** y las copias certificadas del juicio **019/2021-S-1**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente sentencia de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente.- **Cumplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS **JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE Y PONENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** y **DENISSE JUÁREZ HERRERA**, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS **HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, QUE AUTORIZA Y DA FE.



DR. JORGE ABDO FRANCIS

Magistrado Presidente, Ponente y titular de la Primera Ponencia.

MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO

Magistrado titular de la Segunda Ponencia

M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA

Magistrada titular de la Tercera Ponencia

LIC. HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ

Secretaria General de Acuerdos

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Reclamación **REC-118/2021-P-1**, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el uno de diciembre de dos mil veintiuno.

[CGVD](#)

...De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VII y 36, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 3 y 8 de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-001/2022, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, de fecha siete de enero de dos mil veintidós, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas físicas, y personas Jurídico Colectivas, como: nombre, CURP, RFC, dirección particular, cuentas bancarias y claves bancarias, edad, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones salariales y deudas, correo electrónico personal; por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos...